

## **EDICTO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

#### **HACE SABER:**

Que con fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HERMOGENES RIVAS ANDRADE  
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Radicación: 41001-31-05-003-2017-00263-01

Resultado: PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 18 de junio de 2019, para en su lugar DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, en favor de Colpensiones.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy seis (6) de abril de 2022.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 25 DE 2022**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERMOGENES RIVAS ANDRADE  
CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. No. 41001-31-05-  
003-2017-00263-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante se declare el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional desde el 24 de septiembre de 1997; como consecuencia de lo anterior, pretende se condene a la demanda a pagar en su favor la pensión de invalidez de origen profesional de manera indexada desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, junto con los intereses moratorios reglados en el parágrafo 2º inciso 5º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002.

Como fundamento de sus pretensiones indicó:

Que el 03 de febrero de 1997, suscribió vinculación con el Instituto de los Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos profesionales, como trabajador dependiente de Héctor Raúl Romero.

Afirmó que su empleador pagó de manera extemporánea los aportes correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1997. Que el Instituto de Seguros Sociales aceptó el pago de los aportes realizado extemporáneamente, pues no hizo devolución de las sumas canceladas por fuera de término.

Señaló, que el 24 de septiembre de 1997, sufrió un accidente de trabajo y mediante dictamen No. 999 del 05 de agosto de 1998, el ISS-ATEP determinó que presentaba una pérdida de capacidad laboral del 58%, que la fecha de estructuración fue establecida el día en el que ocurrió el infortunio laboral y que su origen era de naturaleza profesional.

Indicó, que mediante dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se precisó que presenta una pérdida de capacidad laboral del 66.2%, con fecha de estructuración del 24 de septiembre de 1997 y que su origen es profesional.

Precisó, que mediante Resolución No. 000171 de 1999 el Instituto de Seguro Social, negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional, so pretexto, de que el peticionario no se encontraba inscrito al momento del accidente de trabajo.

Sostuvo, que mediante Resoluciones No. 0284 de 1999 y 0912 de 1999 el Instituto de Seguros Sociales confirmó el acto administrativo por medio del cual se negó la prestación reclamada, tras advertir que en su caso había operado la desafiliación automática.

Arguyó, que el Instituto de Seguros Sociales nunca lo notificó de su desvinculación automática, ni tampoco realizó un proceso administrativo para tal efecto.

Afirmó, que el 13 de marzo de 2017, solicitó ante Positiva Compañía de Seguros S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez derivada del accidente de trabajo sufrido el 24 de septiembre de 1997. Que mediante oficio del 28 de marzo de 2017, la aludida entidad denegó el reconocimiento y pago de la prestación peticionada (fls. 16-32, C.1).

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad (fls. 34-35) y corrido el traslado de rigor, la demandada dio contestación a la misma en oposición a todas y cada una de las pretensiones, adujo en su defensa, que la denegación del derecho pretendido por vía administrativa se basó en la figura de la desafiliación automática, misma que se encontraba reglada en las normas que se encontraban vigentes para el momento de la ocurrencia del accidente de trabajo. Así mismo, refirió que el actor no demuestra ostentar el derecho que a través del presente asunto reclama, pues no existe evidencia que determine su condición de inválido o que las secuelas que del siniestro se presentaron tuvieron alguna variación, circunstancias requeridas para la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó "*INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", "*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO*", "*FALTA DE CAUSA JURÍDICA*", "*BUENA FE*", y "*EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA*".

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia del 18 de junio de 2019, declaró que Hermógenes Rivas Andrade tiene derecho a que Positiva Compañía de Seguros S.A., le reconozca y pague la pensión de invalidez de origen profesional, ante la contingencia sufrida el 24 de septiembre de 1997; condenó a la demanda a pagar la suma de \$51.204.339 por concepto de mesadas pensionales por invalidez, causadas desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019; ordenó a la demandada a continuar pagando las mesadas pensionales que se causen en favor del señor Rivas Andrade, en el valor del salario mínimo legal que para el 2019, asciende a \$828.116; condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a pagar los intereses moratorios en los términos del párrafo 2º inciso 5º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, a partir del 13 de mayo de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las mesadas reconocidas; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción del derecho y absolvió a Positiva Compañía de Seguros S.A. de las restantes pretensiones propuestas en su contra.

Como sustento de la decisión el *a quo* precisó que conforme al material probatorio aportado al informativo se colige que el actor sufrió un accidente de trabajo el 24 de septiembre de 1997, del cual se derivó su estado de invalidez, mismo que está demostrado a través de los dictámenes aportados al informativo. Así mismo, la evidencia demuestra que el actor desde el 03 de febrero de 1997 se encontraba afiliado a través del Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos profesionales.

Señaló que el hecho de haberse realizado el pago de las cotizaciones de manera extemporánea, no implica la denegación de las prestaciones que el Sistema de Riesgos Laborales prevé para los casos que las mismas se encuentra previstas, pues el pago de las cotizaciones está a cargo exclusivamente del empleador, pues en ella no contribuye siquiera el trabajador. Que de conformidad con lo dispuesto jurisprudencialmente por las Altas Cortes y en aplicación de la teoría del riesgo creado no es admisible entonces la desafiliación automática, pues se itera, quien tiene a cargo el pago de las cotizaciones es el empleador en aras del cubrimiento de las prestaciones asistenciales como económicas que se puedan suscitar por causa o con ocasión del vínculo laboral y por ende la desafiliación sólo puede darse luego de la terminación de la relación laboral y la comunicación que sobre tal aspecto realice el empleador ante la entidad aseguradora.

En consecuencia, como en el caso concreto se demostró la afiliación del trabajador ante el Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos laborales, que dicha institución recibió el pago de los aportes realizados por el empleador en favor del actor de los meses de marzo, abril, julio y agosto, sin hacer objeción alguna por la extemporaneidad que sobre estos se presentó, por lo tanto no puede la demandada endilgar culpa alguna al trabajador quien no tiene por mandato legal ninguna responsabilidad en dicho hecho.

En torno a la prescripción, adujo la juez de primer grado que el actor fue calificado por el Instituto de Seguros Sociales el 24 de septiembre de 1997, que el actor presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral una vez obtuvo el dictamen que sobre tal aspecto emitió la entonces entidad a cargo del riesgo laboral, no obstante, a partir del momento en el que se profirió

el último acto administrativo que definió la etapa administrativa en el mes de septiembre de 1999, se reanudó el término extintivo que se suspendió por una sola vez, entonces hasta el 15 de septiembre de 2002 tenía el demandante para hacer cualquier reclamación ante el mismo Instituto de Seguros Sociales o la ARL que había asumido esa obligación, y como solamente lo hizo cuando Positiva Compañía de Seguros S.A. denegó la respectiva prestación el 13 de marzo de 2017, se ha de declarar probada parcialmente la excepción así propuesta, por encontrarse prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 13 de marzo de 2014.

Por último, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º inciso 5º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, en el presente caso resulta procedente la condena que por intereses moratorios peticionada por el extremo actor.

Inconforme con la determinación adoptada por la servidora judicial de primer grado, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS RECURSO**

Solicita la parte demandada se revoque la sentencia objeto de apelación en su integridad, para que en su lugar, se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas.

Para el efecto señaló que, la juez de primer grado al proferir la decisión objeto de reproche dejó de lado el principio de la irretroactividad de la ley laboral, y por ello, no tuvo en cuenta que para la data de la reclamación administrativa la negación de la pensión se basó en la figura de la desafiliación automática que para ese entonces tenía total vigencia.

Adicionalmente, sostuvo que no tiene ninguna responsabilidad en el presente caso, pues no existe evidencia alguna que demuestre que el accionante cumpla con los presupuestos necesarios para acceder al derecho reclamado, habida cuenta que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se profirió aproximadamente 18 años antes de la interposición de la demanda, lo que de suyo determina que a la

demandada se le cercenó el derecho de verificar las secuelas que el demandante había padecido por virtud del siniestro.

Advierte, que para el momento de la calificación de pérdida de capacidad laboral y emisión de los actos administrativos por parte del Instituto de Seguros Sociales que denegaron la pretensión pensional, normativamente no existía ningún procedimiento que dispusiera la notificación a los afiliados o al empleador de la mora en el pago de las cotizaciones.

Consideró, que la sanción prevista en el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, es demasiado drástica en cuanto concierne al empleador moroso en el pago de las cotizaciones.

Señaló, que el despacho no tuvo en cuenta que la Ley 1735 y el Decreto 1437 de 2015, establecen con claridad que es la UGPP quien debe responder por las pretensiones que configuran el objeto de la litis.

Por último, señala que en el caso concreto no operan los intereses moratorios por cuanto la denegación del derecho pretendido se derivó de un análisis minucioso de las normas vigentes, en ese sentido es evidente que Positiva Compañía de Seguros S.A. y en su momento el Instituto de los Seguros Sociales, no habían podido conceder la prestación económica que aquí se reclama, en atención al contexto normativo que para ese momento se encontraba en vigor.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Advertidos como se encuentran los requisitos esenciales para la formación y desarrollo normal del proceso se procede a resolver de fondo la controversia, para lo cual corresponde a la Sala definir en primer lugar, si la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A. es la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de invalidez que reclama Hermógenes Rivas Andrade y por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto;

de ser afirmativa la respuesta a la anterior interrogante, se analizará si Hermógenes Rivas Andrade tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez de origen laboral desde el 13 de marzo de 2014.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes: i) Que el 03 de febrero de 1997, Héctor Raúl Romero en calidad de empleador, vinculó ante el Instituto de Seguros Sociales en Riesgos Profesionales hoy Riesgos Laborales a Hermógenes Rivas Andrade; ii) Que el 24 de septiembre de 1997, el demandante sufrió un accidente de trabajo; iii) Que mediante Dictamen del 10 de noviembre de 1998, el Instituto de Seguros Sociales calificó como pérdida de capacidad laboral del accionante el 66.2% con fecha de estructuración del 24 de septiembre de 1997; iv) Que el 25 de noviembre de 1998, Hermógenes Rivas Andrade presentó ante el Instituto de Seguros Sociales solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; v) Que mediante Resolución No. 000171 de 1999, el Instituto de Seguros Sociales negó la prestación económica solicitada; vi) Que dentro del término de ejecutoria el actor presentó los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo aludido; vii) Que mediante Resoluciones No. 0284 y 0912 de 1999, confirmó la decisión impugnada; viii) Que mediante oficio del 28 de marzo de 2017, Positiva Compañía de Seguros S.A. resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago presentada por Hermógenes Rivas Andrade.

Pretende el actor se declare que tiene derecho a que Positiva Compañía de Seguros S.A. le reconozca y pague la pensión de invalidez de origen laboral, desde el 24 de septiembre de 1997.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que entendida la legitimación en la causa en su sentido formal, criterio que desde antaño fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, ésta es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor, en tal sentido, sólo se cumple con el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal, es decir, que la legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 1971, reiterada en las sentencias del 13 de octubre de 2011, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01; del 26 de julio de 2013, Exp. 05001-31-03-009-2004-00263-01; del 31 de agosto de 2012, Exp. 11001-31-03-035-2006-00403-01; SC4809-2014; SC1658-2015, entre otras, expuso: *"la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)."*

Conforme a lo dicho en precedencia, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 600 de 2008, se ordenó la celebración de un convenio entre el Instituto de Seguros Sociales y La Previsora S.A. hoy Positiva S.A., con el fin de ceder el negocio de riesgos profesionales del primero a la segunda, el cual se llevó a cabo el 13 de agosto de la aludida anualidad.

Por su parte el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 establece que *"Las pensiones que actualmente están a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."*

Entretanto el canon 1 del Decreto 1437 de 2015 por el cual se reglamenta el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 prevé que a partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente a cargo del Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y, a partir del mes siguiente, se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.

Mientras, el artículo 10º *ibídem* establece que *"la defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de que trata este decreto, que sean trasladados por Positiva Compañía de Seguros S.A. en los que se discutan pretensiones con incidencia en la mesada pensional de las obligaciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional prevista en este decreto, será ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, lo cual deberá quedar previsto en el acta que para el efecto se realice"*.

Jurisprudencialmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la entidad a cargo de la administración de las obligaciones pensionales de invalidez y sobrevivencia causadas en vigencia del Instituto de Seguros Sociales, puntualizó:

*"Por otro lado, de conformidad con lo indicado en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que se encuentran a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, pasarán a ser administradas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

*Y en el Decreto 1437 de 2015 se estableció que las prestaciones antes descritas serían asumidas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP a partir del 30 de Junio de 2015, y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP a partir del mes siguiente, compendio normativo en el que además se estableció que la defensa en los procesos judiciales que se promueven con ocasión de las obligaciones pensionales de que trataba el referido decreto, debía ser ejercida por la UGPP.*

*Ahora, respecto al tema de quien es el responsable de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que la orden fue dada al ISS, entidad que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico, se hace necesario acudir a su sucesor legal procesal en materia de prestaciones de invalidez de origen profesional, que de conformidad con el recuento realizado, fue en una primera*

*oportunidad Positiva Compañía de Seguros SA, pero que con posterioridad y con la expedición del Decreto 1437 de 2015, fue dejada la responsabilidad en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP<sup>1</sup>.*

Ahora, teniendo en cuenta el informe patronal de accidente de trabajo que obra a folio 6 del cuaderno 1, se tiene que Hermogenes Rivas Andrade el 24 de septiembre de 1997 sufrió un accidente de trabajo, que mediante Dictamen del 10 de noviembre de 1998, el Instituto de Seguros Sociales calificó como pérdida de capacidad laboral del accionante el 66.2% con fecha de estructuración del 24 de septiembre de 1997.

Así mismo, en el informativo obra prueba documental que da cuenta que el 3 de febrero de 1997, el demandante se vinculó al Instituto de los Seguros Sociales en los regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales.

En consecuencia, y como quiera que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral ocurrió el 24 de septiembre de 1997, fecha en la que de acuerdo a lo reglado en los artículos 77 y 78 del Decreto 1295 de 1994, el Instituto de Seguros Sociales hacía parte de las administradoras de los riesgos profesionales hoy laborales, que desde el 30 de junio de 2015 y por virtud de lo contenido en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1437 del mismo año en sus artículos 1º y 10º, la entidad a cargo de la aludida prestación es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, se colige que, Positiva Compañía de Seguros, para la fecha en que se impetró la demanda, esto es el 12 de mayo de 2017, no era la entidad responsable de la prestación que por esta vía se pretende su reconocimiento.

Por lo expuesto, debe esta Corporación revocar la sentencia objeto de impugnación y en su lugar denegar las pretensiones formuladas por Hermogenes Rivas Andrade contra Positiva Compañía de Seguros S.A., por no ser dicha entidad la encargada de administrar los recursos propios de las pensiones que originariamente estaban a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL5093 de 2021, que retoma lo dicho en auto CSJ AL2178-2019 de la misma Corporación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 18 de junio de 2019, para en su lugar **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- COSTAS.** Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, en favor de Colpensiones.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

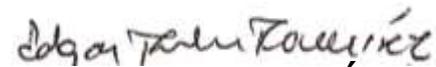
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4a87519834b8bc89552af922a8a27eff0ab8a6b1e919707e95ef7ef00852  
5f4a**

Documento generado en 30/03/2022 02:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**